

Cooperativa de Ahorro y Crédito BANSUR

Estatutos Sociales

TITULO I DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º: Constitúyase una Cooperativa de Ahorro y Crédito, de capital variable e ilimitado número de socios, que se denominará Cooperativa de Ahorro y Crédito BANSUR, cuya sigla o nombre de fantasía será “BANSUR”, con la que podrá actuar en todas sus operaciones sociales.

ARTÍCULO 2º: La Cooperativa tendrá como objeto realizar con socios y terceros, todas y cada una de las operaciones que la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el compendio de normas financieras del Banco Central de Chile y toda otra normativa vigente permitan a las Cooperativas de Ahorro y Crédito; promover los principios y valores cooperativas entre sus asociados; y, propender al bienestar personal y económico de estos.

La Cooperativa observará neutralidad política, religiosa y también tenderá a la inclusión, así como también, valorará la diversidad y promoverá la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados y exigirá a sus socios igual neutralidad en sus actividades internas.

Para tal efecto, la cooperativa podrá realizar las siguientes operaciones, en conformidad con la normativa vigente:

- a. Recibir depósitos de sus socios y de terceros.
- b. Emitir bonos y otros valores de oferta pública.
- c. Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras.
- d. Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones.
- e. Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables.
- f. Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago.
- g. Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales.
- h. Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio.
- i. Efectuar cobranzas, pagos y transferencia de fondos.
- j. Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrá dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando.
- k. Adquirir, conservar, y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones.
- l. Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, en conformidad al título IX de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.
- m. Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo.
- n. Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.
- o. Prestar a sus socios otros servicios que la ley autorice, de carácter técnico, económico y financiero, como asimismo, velar y propender a la permanente capacitación de sus asociados.
- p. Celebrar convenios con otras instituciones con el objeto de obtener asistencia técnica y financiera, así como de recíproca utilidad o colaboración, que contribuyan al logro de los objetivos de la Cooperativa.
- q. Ejecutar todos los actos jurídicos y celebrar todos los contratos que la ley permita para el cumplimiento de su objeto.
- r. Todas las operaciones autorizadas en conformidad con la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, las resoluciones vigentes y el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile

Toda referencia a los Órganos Colegiados contenidos en este estatuto considerará y/o se referirá en todo momento tanto a las socias y socios de la cooperativa, de manera tal de cumplir a cabalidad con la ley y el espíritu que la convoca en materia de representatividad. El incumplimiento de estas disposiciones en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58 bis de la ley.

ARTÍCULO 3º: La Cooperativa tendrá su domicilio en la ciudad de Osorno, pudiendo establecer sucursales u oficinas en cualquier región del país cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 4º: La duración de la Cooperativa será indefinida. Sin embargo, podrá acordar su disolución, fusionarse, transformarse, dividirse o liquidarse en cualquier tiempo, en conformidad a la legislación vigente y a lo previsto en el presente estatuto.

TITULO II DEL PATRIMONIO, CAPITAL SOCIAL Y DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 5º: El capital social será variable e ilimitado y se formará con las sumas que paguen los socios por concepto de suscripción de las cuotas de participación, cuyo valor aumentará con las revalorizaciones que se efectúen de acuerdo con la normativa vigente.

El capital de la Cooperativa asciende a la suma de \$907.473.813, el número de Cuotas de Participación asciende a 8.687.996 y el valor de cada una es de \$114,8942 al 31 de diciembre de 2019.

Cada socio deberá pagar como mínimo el equivalente a cincuenta cuotas de participación, para adquirir la calidad de tal, previa aceptación por parte del Consejo de Administración, y cuyo valor será el resultado de la materialización de los acuerdos de la Junta General de Socios que se pronunció sobre el balance al treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior. Para mantener la calidad de tal, debe mantener al menos una cuota de participación.

El Consejo de Administración establecerá la forma o el plazo máximo en que los socios deberán pagar sus respectivas cuotas de participación suscritas. El pago de las cuotas de participación suscritas deberá efectuarse necesariamente en dinero.

El Consejo de Administración fijará las modalidades que haya de aplicarse a los convenios de capitalización permanente o de largo plazo, que la cooperativa, a través de la gerencia, podrá celebrar con los socios al momento de su ingreso.

El patrimonio efectivo de la cooperativa no podrá ser inferior al diez por ciento de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas, ni inferior al cinco por ciento de sus activos totales, neto de provisiones exigidas. No obstante, los límites señalados en el presente inciso variarán automáticamente de conformidad a las normas que al respecto dicte el Banco Central de Chile, o el organismo fiscalizador.

ARTÍCULO 6º: El capital que los socios paguen por la suscripción de sus cuotas de participación, podrá dar derecho al pago de intereses. Tal derecho sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios y pagarse exclusivamente con cargo a los remanentes existentes al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y sujetándose a los demás requisitos legales, reglamentarios y estatutarios que rigen la materia y en total cumplimiento con los artículos 19º y 38º de la Ley General de Cooperativas y/o toda la normativa vigente.

ARTÍCULO 7º: Si el Consejo de Administración, previo acuerdo de una Junta General de Socios especialmente convocada para dicho efecto, adoptado en conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, decide aumentar el capital, todos los socios deberán concurrir proporcionalmente a este aumento mediante la suscripción de nuevas cuotas de participación. El

acuerdo sobre aumento de capital deberá ser fundado y justificarse debido a las necesidades de la Cooperativa. Los socios pueden aumentar voluntariamente su aporte de capital, en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Décimo Segundo de este Estatuto.

ARTÍCULO 8º: El capital social puede experimentar variaciones por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Pago de nuevas cuotas de participación.
- b. Capitalización total o parcial de excedentes o intereses sobre el capital.
- c. Distribución del fondo de la revalorización anual del capital propio.
- d. Devolución del valor de las cuotas de participación en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento de socios y reducción o retiro parcial de cuotas de participación;
- e. Pérdidas ocurridas en el desarrollo de las operaciones sociales
- f. Por la distribución del ajuste monetario contemplado en el Artículo Treinta y Cuatro de la Ley General de Cooperativas.
- g. Por el ingreso de socios, salvo que éste se produzca por la adquisición de cuotas de participación de otros socios.

Estas variaciones deben estar en conformidad a lo señalado en la Resolución Administrativa Vigente, la Ley N° 20.881, el procedimiento señalado en la RAE N° 1321, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y/o toda otra normativa vigente.

En específico, las devoluciones de las cuotas de participación estarán condicionadas al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 19 y 19 bis de la Ley General de Cooperativas y al Capítulo III C2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile

ARTÍCULO 9º: Deberá llevarse un Registro en que quede anotado el monto de las cuotas de participación suscritas y pagadas por los socios. A solicitud de éstos deberá otorgárseles un certificado en que conste el monto pagado de sus cuotas de participación, sin perjuicio de las normas que al respecto dicte el organismo fiscalizador.

ARTÍCULO 10º: Las cuotas de participación serán nominativas y su transferencia o el rescate de su valor, deberán ser autorizados previamente por el Consejo de Administración, siempre cumpliendo con el Capítulo III C2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile

En ningún caso podrá aceptarse la transferencia o el rescate parcial del valor de las cuotas de participación, de los socios atrasados en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la cooperativa a menos que el adquirente pague o caucione a satisfacción de la gerencia, las obligaciones insolutas, como, asimismo, si la cooperativa se encontrare, a la fecha de la solicitud respectiva, en alguna de las situaciones señaladas en el artículo Vigésimo Segundo del presente estatuto.

No podrán existir cuotas de participación liberadas de pago a ningún título, excepto aquellas que correspondan a la distribución de excedentes de acuerdo con lo señalado en la Ley General de Cooperativas

ARTÍCULO 11º: El capital propio será revalorizado anualmente de acuerdo el artículo 17 del D.L. 824 de 1974. La distribución de la revalorización del capital propio afectará las diferentes cuentas del pasivo no exigible y se expresará en un aumento proporcional de la reserva legal y del valor de los derechos de los socios sobre el capital y reservas voluntarias que éstos mantengan hasta el cierre del ejercicio anual, sin perjuicio de las variaciones que pueda producir el ajuste monetario de activos y/o pasivos, todo de acuerdo al procedimiento señalado en la Resolución Administrativa Vigente del Departamento de Cooperativas.

ARTÍCULO 12º: Ningún socio puede ser dueño de más del porcentaje máximo del capital permitido por la ley.

TITULO III DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 13º: Los socios de la Cooperativa podrán ser de tres tipos, conformándose, por consiguiente, los siguientes estamentos sociales:

Estamento A: Constituido por personas naturales y jurídicas, empresas o entidades productivas de bienes y servicios de cualquier tipo, usuarias de los servicios de la cooperativa

Estamento B: Constituido por personas naturales, personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado, usuarios de la cooperativa a través de instrumentos de créditos, depósito, ahorro, u otros aportes que realicen a la entidad para favorecer sus operaciones, sin perjuicio de su aporte al capital.

Estamento C: Integrado por las sociedades Agrícola y Ganadera Pincoy Ltda., Cooperativa Agrícola y de Servicios Ltda., el Señor Germán Stolzenbach Mente y el señor Edgar Hadida Schmid.

El Consejo de Administración establecerá el estamento A, B o C al cual pertenecerá cada socio, al momento de aprobar su ingreso y podrá en el futuro modificar el estamento al que pertenezca cada socio previa solicitud por escrito dirigida al Consejo de Administración, pudiendo éste aprobar o rechazar con un ochenta y cinco por ciento de quórum.

ARTÍCULO 14º: La calidad de socio de la Cooperativa se adquirirá por la aprobación de la solicitud de ingreso presentada en las oficinas sociales, previo pago de una cuota de incorporación cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo de Administración, sin perjuicio del pago de las cuotas de participación que suscriba, que deberá efectuar de conformidad con el presente estatuto.

La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las cuotas de participación suscritas. La persona que adquiere la calidad de socio responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula.

ARTÍCULO 15º:

Para ser socio activo se requiere:

- a. Estar inscrito en los registros de socios que lleva la Cooperativa;
- b. Estar al día en el pago de todas las obligaciones contraídas con la Cooperativa.
- c. Haber suscrito y pagado el capital mínimo, de acuerdo con el reglamento de adquisición de cuotas

La suscripción de cuotas de participación deberá constar en instrumento público o privado firmado por el socio respectivo y por el Gerente de la Cooperativa, en el que se deberá expresar el número de las cuotas que se suscriben, su valor y la forma de pago.

Ningún socio podrá hacer cualquier tipo de negocios o actividades que compitan con los giros de la cooperativa.

El Consejo de Administración podrá rechazar el ingreso como socio de determinadas personas naturales o jurídicas si, a su juicio, no fuere conveniente a los intereses sociales de la Cooperativa o estuvieren comprendido en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Por causar daño por obra, de palabra o por escrito a la Cooperativa, sus Directivos o Trabajadores; o a los fines sociales. Se entenderán que un solicitante causó daño cuando afirme falsedad sobre las operaciones sociales.
- b. No haber sido condenado ni hallarse actualmente formalizado por crimen o simple delito
- c. No tener intereses comerciales o financieros en una empresa competidora.

Sin embargo, no podrán fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o social o étnico. La Cooperativa observará neutralidad política y religiosa y exigirá a sus socios igual neutralidad en sus actividades internas. Por otra parte, el Consejo de Administración, podrá suspender el ingreso de nuevos socios, cuando los medios económicos de la Cooperativa, no le permitan prestar servicios a un mayor número de ellos o cuando sus instalaciones sean insuficientes para atenderlos.

ARTÍCULO 16º: La Cooperativa realizará las operaciones de intermediación financiera preferentemente con sus asociados, pudiendo efectuarlos también con otras personas, naturales o jurídicas, que no sean socias de ella, de conformidad a la ley y a la reglamentación vigente. Sin embargo, se debe tener presente que los préstamos sólo pueden otorgarse a los socios, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y seis letra d) de la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 17º: De las obligaciones sociales
Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir puntualmente con los compromisos sociales y económicos contraídos con la Cooperativa
- b. Desempeñar satisfactoriamente las comisiones o encargos que se les encomiende, y los cargos para los cuales fueron elegidos;
- c. Asistir a las Juntas Generales de Socios a las que fueren legalmente citados;
- d. Proporcionar oportunamente la información que les solicite la Cooperativa de acuerdo con estos estatutos, con la reglamentación y con los acuerdos de los organismos internos superiores de la Institución; y
- e. Mantener permanentemente actualizado, en el registro de Socios de la cooperativa, su domicilio o residencia, para lo cual deberán comunicar por escrito, en cualquiera de las oficinas de ésta, el cambio de aquellos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dicho cambio ocurra.
- f. Participar en las actividades que desarrolle la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social
- g. Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia.
- h. Participar de las actividades educacionales de la cooperativa.
- i. Firmar el libro de asistencia cada vez que concurra a una Junta General de Socios
- j. Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa

ARTÍCULO 18º: De los derechos sociales
Los socios tienen los siguientes derechos:

- a. Realizar con la Cooperativa todas las operaciones que constituyen su giro, conforme a las normas que establece el presente estatuto y sus reglamentos;
- b. Elegir y ser elegido para los cargos superiores de la Cooperativa, de conformidad con el presente estatuto;
- c. Participar de los beneficios de la Institución y utilizar sus servicios; y especialmente, a participar de la distribución del remanente y excedente de cada ejercicio, de acuerdo con la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y los acuerdos pertinentes de la Junta General de Socios
- d. Presentar, con una anticipación mínima de treinta días de la fecha de realización de una Junta de Socios, cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo de Administración, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de Materias a tratar en la próxima Junta General;
- e. Que se le proporcione, a su costa, al momento de ingresar a la cooperativa y durante su permanencia en ella, un ejemplar del estatuto, del reglamento de créditos, del o los reglamentos de régimen interno, de balance de los dos ejercicios, precedentes, y una nómina que incluya la individualización de quienes integran el Consejo de administración, de la junta de vigilancia y del Gerente.
- f. Al reembolso del valor de sus cuotas de participación de conformidad con las modalidades establecidas en la ley, el estatuto, en el reglamento, y sin perjuicio de las normas especiales dictadas por el Banco Central para las cooperativas de ahorro y crédito
- g. A percibir un interés por sus aportes de capital;

- h. Asistir y participar con derecho a voz y voto en las juntas generales de socios y demás órganos sociales de los que formen parte;
- i. Formular propuestas a la Junta General de Socios o al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19º: La calidad de socio se pierde:

- a. Por renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración
- b. Por exclusión del socio
- c. Por fallecimiento del socio
- d. Por la transferencia del total de sus cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración
- e. Por la disolución o pérdida de la personalidad jurídica, por cualquier causa, en el caso de los socios personas jurídicas.

En lo que respecta al punto a) la renuncia deberá ser presentada por escrito al Consejo de Administración. Si se presentara junto a la carta renuncia una copia, la persona que la reciba dejará constancia bajo su firma en ella, de la recepción y de la fecha en que la ha recibido.

El Consejo de Administración deberá emitir un pronunciamiento respecto de la renuncia presentada, dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la presentación, y comunicárselo al solicitante, por correo certificado o correo electrónico, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma.

ARTÍCULO 20º: De las sanciones

La exclusión a que se refiere la letra b) del artículo anterior se fundará en las siguientes causales:

- a. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo Décimo Séptimo de este Estatuto
- b. Perjudicar la estabilidad económica de la Cooperativa en cualquier forma
- c. Por afirmar reiteradamente de mala fe falsedades con respecto a las actuaciones de las personas encargadas de la administración de la Cooperativa, en alguna de sus actividades internas
- d. Por daño causado de palabra, por escrito o de hecho a la Cooperativa, a sus autoridades o trabajadores cuando comprometan su prestigio y buen nombre; y
- e. Por cualquier otra causal que expresamente señale el presente estatuto.

ARTÍCULO 21º: Del proceso de exclusión

El Gerente General pondrá los hechos de que trata el artículo anterior en conocimiento del Consejo de Administración, el que podrá acordar la medida de exclusión en los casos contemplados en la Ley, el Reglamento o el Estatuto, previa aplicación del siguiente procedimiento:

- a. El Consejo de Administración citará al socio a una reunión en la que se expondrán los cargos y se escucharán los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación se hará mediante correo electrónico, enviado con diez días de anticipación a lo menos, y en ella se expresará el motivo de esta.
- b. La decisión del Consejo de Administración podrá ser comunicada de inmediato al socio, o por correo electrónico dentro de los diez días siguientes.
- c. De la Resolución que disponga la exclusión del socio, podrá reclamarse ante el Consejo de Administración deduciendo reconsideración por escrito dentro del plazo de diez días contados desde la comunicación de la medida o del despacho de la comunicación según el caso.
- d. El Consejo de Administración se pronunciará sobre la reconsideración, si la hubiere.
- e. La decisión del Consejo de Administración será apelable ante la Junta General de Socios, por escrito, antes del quinto día que preceda a la Junta respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.
- f. Tanto las citaciones para el socio como las comunicaciones de la decisión que se adopte deberán ser enviadas por correo electrónico al afectado a la dirección de correo que tenga registrado en la Cooperativa.

- g. En el tiempo que medie entre la reconsideración y la decisión del Consejo de Administración o de la Junta General de Socios, en su caso, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.
- h. El acuerdo de exclusión que se funda en la causal establecida en la letra b) del artículo Décimo Noveno, deberá ser adoptado por al menos los dos tercios de los consejeros presentes en la sesión respectiva.
- i. El Consejo de Administración podrá tomar conocimiento de los hechos constitutivos de la causal de exclusión, a través de otros medios distintos del Informe del Gerente General de la entidad.

ARTÍCULO 22º: Todo socio puede retirarse de la Cooperativa en cualquier tiempo, siempre que ello no ponga en peligro la existencia de la Cooperativa y que ella no se encuentre en falencia o cesación de pagos, haya acordado su disolución o se encuentre ya disuelta y/o en liquidación.

ARTÍCULO 23º: De la renuncia de los socios

El Consejo de Administración deberá pronunciarse sobre la renuncia de los socios en la primera sesión que se celebre después de ser presentada. En ningún caso puede aceptarse la renuncia mientras el socio no haya cancelado el total de sus deudas directas e indirectas con la Cooperativa, salvo que su monto sea igual o inferior al valor de sus cuotas de participación, intereses y excedentes pendientes de pago, en cuyo caso, se podrá aceptar que este monto se abone en su cuenta al pago de la deuda, siempre y cuando no se excedan los márgenes establecidos en el artículo Vigésimo Quinto del presente estatuto y en total cumplimiento que la normativa señalada en la Ley General de Cooperativas y en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile tienen para estos efectos.

ARTÍCULO 24º: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación.

Tal como señala el artículo 19º bis de la ley de cooperativas, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por causa legal, reglamentaria o estatutaria, que la haga exigible o procedente.

Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente

ARTÍCULO 25º: Con todo, cualquiera sea la causa legal, estatutaria o reglamentaria que haga procedente la devolución del valor de las cuotas de participación pagadas, los pagos por este concepto estarán condicionados a que, con posterioridad a la fecha de la solicitud de devolución respectiva, o de la exclusión del socio, según corresponda, se hubieren enterado en la cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por dichos conceptos.

Las devoluciones por los conceptos antes indicados se efectuarán por estricto orden cronológico de la verificación de las causas que dan origen a ellas, iniciándose por las más antiguas. En caso de que las sumas a reembolsar por concepto de cuotas de participación fuesen superiores al límite fijado en este artículo, se procederá a las devoluciones en el orden cronológico indicado, hasta la concurrencia del monto respectivo. Las devoluciones que quedaren pendientes se efectuarán, en el mismo orden, una vez que se verifique la condición establecida en el inciso primero del presente artículo. Mientras no se le reembolse el valor de sus cuotas de participación, el ex - socio será considerado sólo como acreedor de la Cooperativa, sin otro derecho, todo de acuerdo con la normativa vigente y al Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y su Capítulo III C2.

ARTÍCULO 26º: En el caso en que los herederos del socio fallecido no continuaren en la cooperativa, el plazo a que se refiere el artículo precedente se suspenderá durante todo el período comprendido entre el fallecimiento del socio y la presentación a la cooperativa de un documento que acredite que se inscribió la resolución que otorgó la posesión efectiva de la herencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente, o en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, según corresponda, y que consten en el inventario de los bienes quedados al fallecimiento del causante los derechos que el socio tenía en la cooperativa.

ARTÍCULO 27º: El Consejo de Administración podrá aceptar la reducción o retiro parcial del valor de las cuotas de participación pagadas por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo Vigésimo Quinto del presente estatuto. En caso de aceptarse la reducción o retiro parcial de aportes, el socio deberá mantener a lo menos, el equivalente al capital mínimo establecido en el artículo Quinto del presente estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, y cuando se trate de socios con una morosidad o atraso en sus obligaciones con la cooperativa superior a noventa días, la Gerencia General, con reporte al Consejo de Administración, podrá enajenar total o parcialmente las cuotas de participación del socio para pagar y/o amortizar la obligación impaga, todo de acuerdo a la normativa vigente y al Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y su Capítulo III C2.

TITULO IV DEL FUNCIONAMIENTO, DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 28º: La Dirección, Administración, Operación y Control de la Cooperativa estarán a cargo de:

- a. La Junta General de Socios
- b. El Consejo de Administración
- c. El Comité Ejecutivo
- d. La Junta de Vigilancia
- e. El Gerente.

Párrafo Primero. DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO 29º: La Junta General de Socios es la autoridad suprema de la Cooperativa. Estará constituida por la reunión de los socios que figuren debidamente inscritos en el Registro Social y que no se encuentren suspendidos de sus derechos sociales de conformidad con el artículo Sexagésimo Tercero del presente estatuto. Los acuerdos que adopte dicha Junta, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la Cooperativa.

Habrán los siguientes tipos de Juntas:

- a. Junta General de Socios;
- b. Junta General de Socios especialmente citada;
- c. Junta General de Socios informativa.

Las convocatorias a las Juntas Generales de Socios podrán ser convocadas por el Consejo de Administración, su Presidente(a), por exigencia de la Junta de Vigilancia, en los términos establecidos en el artículo veintiocho de la Ley General de Cooperativas o a solicitud de un número de socios activos que representen, por lo menos el veinte por ciento de sus miembros, e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar, o en cumplimiento de instrucciones del Departamento de Cooperativas.

La cooperativa podrá llevar a cabo sus Juntas Generales de Socios por medios tecnológicos o remotos de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa respectiva.

ARTÍCULO 30º: Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo Trigésimo Sexto, en las Juntas Generales de Socios cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a las elecciones de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen. La asistencia de los socios a las Juntas Generales será personal y no se admitirá la participación mediante apoderados, salvo en el caso de las personas jurídicas, de conformidad con las normas generales.

ARTÍCULO 31º: De las deliberaciones y acuerdos de la Junta General de Socios se dejará constancia en un Libro Especial de Actas que será llevado por el Secretario del Consejo de Administración, todo de acuerdo con los artículos referidos a confección de actas señalados en la Ley General de Cooperativas y su reglamento. Estas serán firmadas por el Presidente o el que haga sus veces, por la persona que haya actuado como Secretario en la respectiva Junta, y por tres socios asistentes elegidos en la misma. Las Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán necesariamente una relación sucinta de las materias tratadas, las proposiciones que se formulen y, en todo caso, el resultado de las votaciones que se hubieren practicado, el nombre de los asistentes, la calidad en que se comparece, los acuerdos adoptados y las demás materias que establezca la normativa aplicable. La junta General de Socios con la aprobación de la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella, podrá conferir el carácter de reservada a ciertas materias tratadas en dichas juntas, con el objeto de cautelar los intereses de la cooperativa.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar al final de la misma, y antes de firmar, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO 32º: Cada año, dentro del semestre siguiente a la fecha de cierre del balance, se celebrará la Junta General de Socios. La cooperativa podrá llevar a cabo sus Juntas Generales de Socios por medios tecnológicos o remotos de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa respectiva, que tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- a. Conocer y pronunciarse sobre el Balance, estados financieros y la Memoria de Actividades del ejercicio anterior; examinar la situación de la cooperativa y conocer los informes de la Junta de Vigilancia y de los auditores externos Independientes;
- b. Acordar la distribución del remanente y los excedentes del ejercicio, si los hubiere, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias;
- c. Fijar las cuotas sociales ordinarias o extraordinarias que los socios deberán pagar durante el año a objeto de solventar los gastos de la administración de la Cooperativa;
- d. Proceder a efectuar todas aquellas elecciones que el presente estatuto les encomiende;
- e. La fijación de remuneración, participación ó asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en este estatuto;
- f. Tratar cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, salvo aquellos cuyo conocimiento corresponda a una Junta General que deba convocarse especialmente, de conformidad a la ley o a estos estatutos;
- g. La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, y de la Junta de Vigilancia;
- h. El aumento del capital social, en el caso que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas;
- i. Designar a la empresa auditora externa que deberá pronunciarse, de acuerdo con la normativa vigente, sobre los estados financieros de la cooperativa;
- j. Las demás materias que por ley o por los estatutos corresponda su conocimiento o a la competencia de las Juntas Generales de Socios y, en general cualquier materia que sea de interés social.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la Junta General se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

Las Juntas Generales de Socios se efectuarán en la ciudad de Osorno o la que designe el Consejo de Administración atendiendo el interés superior de la Cooperativa, la que será informada a los socios en el aviso de citación a que se refiere el artículo 35° de este Estatuto

Si por cualquier causa la Junta General que trata el presente artículo, no se celebrare en su oportunidad, la reunión a que se cite posteriormente, cuya convocatoria y citación se realice de conformidad a la ley y que tengan por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Junta General de Socios, en cuyo caso, el mandato de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia que hubiere vencido, se entenderá prorrogado hasta la celebración de esta Junta.

ARTÍCULO 33º:

Solo en Junta General de Socios, especialmente convocada y citada con tal objeto, ésta podrá conocer y pronunciarse sobre las siguientes materias:

- a. Disolución, transformación o división de la Cooperativa;
- b. Fusión con una o varias cooperativas, la que sólo podrá realizarse con instituciones de igual finalidad y debidamente constituidas
- c. La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier periodo de 12 meses consecutivos.
- d. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente y sin perjuicio de las actividades y operaciones que realice en cumplimiento de su objeto
- e. El cambio de domicilio social a una región distinta
- f. La modificación del objeto social
- g. La modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones
- h. El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas
- i. La adquisición por parte de la cooperativa de la calidad de socia de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa y sin perjuicio de las actividades y operaciones que realice en cumplimiento de su objeto.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes en la Junta General respectiva, los acuerdos a las materias señaladas en los números dos) al diez), ambos inclusive.

En los casos que legalmente corresponda, el acta respectiva, deberá ser reducida a escritura pública que suscribirán en representación de la Junta General las personas que esta designare. Un extracto de la misma deberá ser inscrito y publicado de conformidad a la Ley, antes de ser realizado.

ARTÍCULO 34º: Las Juntas Generales de Socios serán convocadas por un acuerdo del Consejo de Administración y, si éste no se produjere por cualquier causa, por el Presidente o Presidenta del Consejo de Administración, sin perjuicio de las facultades del organismo contralor respectivo.

ARTÍCULO 35º: De la Citación

La citación a Junta General de Socios se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará en un medio de comunicación social con una anticipación de no más de quince días ni menos de cinco días de la fecha en que se realizará la junta. Deberá enviarse, además, una citación a cada socio, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la junta respectiva, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.

La citación deberá incluir una tabla con la referencia a las materias a ser tratadas en ella o el objeto y naturaleza de la misma, la fecha, el lugar y la hora en que habrá de celebrarse y las demás menciones que señale el reglamento.

Las Juntas Generales de Socios serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere a lo menos la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Si no se reuniere este quórum, se citará nuevamente en la forma señalada para la primera reunión y la Junta se celebrará con los socios que asistan. Se podrá hacer ambas citaciones conjuntamente para la misma fecha, pero para horas distintas, mediando entre ellas un intervalo de media hora. Podrán asistir a las juntas de socios, las personas que no sean socios, previa invitación escrita del Consejo de Administración por considerarse su participación de interés para la cooperativa, ó en virtud de un acuerdo expreso de la misma junta.

Las juntas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente, y actuará como Secretario el titular de cargo o el Gerente en ausencia de éste. A falta de alguna de las personas señaladas, la Junta General de Socios deberá designar a un socio presente para que los reemplace. Los escrutinios serán efectuados por el Secretario o quien lo reemplace y por los socios designados para firmar el acta.

ARTÍCULO 36º: Las Juntas Generales de Socios de la cooperativa, anuales, informativas o especiales, podrán constituirse mediante delegados, cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversas comunas del territorio nacional, todo de acuerdo con la normativa vigente. El número de delegados que se elegirán en la cooperativa se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

- a. Si al momento de la elección la cooperativa tuviera registrados dos mil socios ó menos, corresponderá elegir un delegado por cada doscientos cincuenta socios
- b. Si el número de socios fuese superior a dos mil y hasta cinco mil ó menos, los delegados a elegir por este tramo serán de uno por cada trescientos socios
- c. Si el número de socios fuese superior a cinco mil y hasta diez mil ó menos, los delegados a elegir por este tramo serán de uno por cada quinientos socios
- d. Si el número fuese superior a diez mil socios los delegados a elegir por este tramo serán de uno por cada mil socios
- e. En cualquier caso, si la cooperativa tuviese menos de doscientos cincuenta socios adscritos a una sucursal, esta tendrá derecho a elegir un delegado. Una vez determinado el número total de delegados que corresponde elegir a la cooperativa, de acuerdo con la escala que precede, la elección de ellos se llevará a efecto en cada establecimiento, el cual elegirá el número de delegados que le corresponda según el porcentaje de socios que posea en relación con el total de socios de la cooperativa, cifra que será fijada en cada ocasión, para cada asamblea local por el Consejo de Administración. Para estos efectos, los socios del Estamento A y B deberán registrarse en el establecimiento de la cooperativa que corresponde a su domicilio social. Los socios registrados en cada establecimiento formarán una asamblea local de socios, la que será convocada por el Consejo de Administración con treinta días de antelación a la celebración de una Junta General Anual de Socios. En esta asamblea se procederá a la elección de los delegados mediante el sistema un socio un voto, resultando elegidos los que en una misma votación alcance el mayor número de votos. Los delegados permanecerán en sus cargos por el periodo de un año, y cumplirán dicho rol en todas las juntas de socios que se celebren durante el mismo y su voto será equivalente para todos ellos. Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente. En el caso que la junta de socios se constituya por aplicación del presente artículo, esta será integrada por los delegados de cada asamblea local, los socios del Estamento C sin derecho a voto y los miembros titulares del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia que ostenten la calidad de socios.

ARTÍCULO 37º: Los acuerdos en la Juntas Generales de Socios se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los socios o delegados presentes en la misma, salvo los casos en que la ley, el reglamento o estos Estatutos, hayan fijado una mayoría especial. Las elecciones de personas se ajustarán a las reglas de las mayorías relativas, de suerte tal que serán elegidos aquellos candidatos o candidatas que

obtengan las primeras mayorías según el número de cargos a ocupar. Cada titular será elegido con su respectivo suplente. Finalmente, en el caso de elecciones de personas, y cuando se produzca empate en la votación, se procederá a repetir la elección con los candidatos o candidatas del empate. Si volviere a resultar empate, decidirá la suerte. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga al respecto el reglamento y demás normativa aplicable.

Párrafo Segundo DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 38º: El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales, en conformidad con las disposiciones del presente estatuto y con los acuerdos de la Junta General de Socios. Estará compuesto por consejeros o consejeras representativos de los diferentes estamentos sociales, para los efectos de asegurar la debida participación y cumplimiento de los fines sociales, de manera tal que cada estamento contribuirá, desde su propia singularidad, a un mejor entendimiento y discernimiento de los asuntos sociales.

Al Consejo de Administración le corresponderá el ejercicio de todas las facultades que, de acuerdo con la Ley General de Cooperativas, este reglamento y los estatutos no estén reservadas a otro órgano de la cooperativa.

ARTÍCULO 39º: El Consejo de Administración de la Cooperativa estará compuesto por siete miembros titulares y tres suplentes y se integrará de la siguiente manera:

- a. Con tres miembros titulares y un miembro suplente, elegido en la Junta General de Socios de entre aquellos que conforman el Estamento A; quienes para ser candidatos o candidatas deberán manifestar su voluntad en tal sentido al Comité Ejecutivo de la Cooperativa con a lo menos diez días de anticipación a la realización de la Junta General de Socios llamada a la respectiva elección. Si no se presentaren candidatos suficientes a Consejeros por el Estamento A, conforme a las exigencias de estos Estatutos y al Reglamento General de Elecciones que se dicte al efecto, éstos serán elegidos por votación de la Junta que corresponda, mediante libre proposición de candidatos que efectúen los asistentes a ella, serán electos aquellos que sean necesarios hasta completar el número de cargos que se encuentren vacante.
- b. Con dos miembros titulares y un miembro suplente, elegido en la Junta General de Socios, por los socios del Estamento B.
- c. Con dos miembros titulares y un miembro suplente designado por los socios que conforman el Estamento C.

Cada consejero suplente será llamado al ejercicio de su cargo en caso de ausencia o vacancia del cargo correspondiente al titular de su respectivo estamento.

Los Órganos Colegiados de BANSUR deberán asegurar la representatividad de todos sus socios y socias. Para ello, y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en el órgano colegiado respectivo para establecer la ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma, de manera tal de lograr la proporcionalidad de género en la representación en los órganos colegiados mediante sistemas electorales y mecanismos de ponderación correspondientes de acuerdo con la Ley y Reglamento.

ARTÍCULO 40º: De los requisitos de los órganos colegiados

Los requisitos generales para ser candidato y desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración en representación de los socios usuarios que conforman los estamentos A y B son:

- a. Ser mayor de edad y socio vigente de la cooperativa;

- b. Tener experiencia de tres años o más, en la gestión de empresas o administración de cooperativas de ahorro y crédito, banco u otro tipo de entidad financiera, o tener un título profesional vinculado a las áreas de las ciencias económicas ó de la ingeniería;
- c. No haber sido condenado a pena aflictiva, por delitos contra las personas, la propiedad y el honor o por delitos de carácter tributario
- d. Tener la libre disposición de sus bienes y no hallarse declarado en quiebra
- e. Encontrarse al día en el cumplimiento de sus deberes pecuniarios con la cooperativa
- f. No registrar documentos comerciales protestados y no aclarados u obligaciones vencidas en el sistema financiero o en otras cooperativas de ahorro y crédito.
- g. Que no se encuentre o haya encontrado en proceso de cobranza judicial con la cooperativa, dentro de los últimos doce meses con anterioridad a la fecha de realización de la Junta General de Socios en que presente su postulación.

ARTÍCULO 41º: Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración durarán tres años en sus cargos, se renovarán anualmente por parcialidades y podrán ser reelegidos. Sin embargo, cesará en el cargo, por acuerdo del Consejo de Administración, el consejero o consejera que durante el ejercicio del mismo pierda algunos de los requisitos establecidos en las letras c), d), e), f) y g) del artículo precedente, o falte injustificadamente a tres o más sesiones del Consejo de Administración a las que haya sido legalmente convocado.

Los Órganos Colegiados deberán tener en consideración los hechos que constituyen infracción de las obligaciones establecidas en la ley de cooperativas y que son sancionados por el Departamento de Cooperativas:

- a. Dificultar o impedir arbitrariamente el ejercicio de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley.
- b. Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas.
- c. Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarla.
- d. Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas.
- e. Incumplir cualesquiera de las obligaciones a que hace referencia esta ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial.

ARTÍCULO 42º: Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración:

- a. Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir y ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente; de acuerdo con todas las atribuciones señaladas en la Ley General de Cooperativas, su reglamento, su resolución administrativa exenta y toda otra normativa vigente.
- b. Examinar los balances, estados financieros e inventarios presentados por el Gerente o hacerlos él mismo, pronunciarse sobre ellos y someterlos a la Junta General Anual de Socios previa revisión e informes de la Junta de Vigilancia y de los Auditores externos si procediere.
- c. Nombrar y poner término a los servicios del Gerente y fijar la remuneración del mismo.
- d. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa en forma amplia, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gerente, pudiendo obligar a ésta en toda clase de actos, y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, podrá: comprar, vender, enajenar, transferir, ceder, permutar y en general adquirir y disponer libremente de toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos, acciones, cédulas, valores, cuotas de ahorro o fondos de inversión, documentos y en general toda clase de bienes y administrarlos con las más amplias facultades. Tomar y dar toda clase de bienes en arrendamiento, celebrar contratos de arrendamiento de servicios y de confección de obras, de fletamento, de trabajo, de administración, de mandato y comisión de servicios, de usufructo y comodato, de constitución de sociedades y cooperativas; participar en cualquier empresa, cooperativa, sociedad auxiliar o negociación que se relacione directa o indirectamente con el objetivo social y otorgar toda clase de recibos, cancelaciones, finiquitos, cartas de pago y otros resguardos que tuviere que dar y que a su vez podrá exigir en su caso; novar, remitir y constituir a la Cooperativa en codeudora solidaria; abrir y cerrar cajas de seguridad en

bancos e instituciones financieras; celebrar toda clase de contratos de hipoteca, prendas comunes y especiales, entre éstas agrarias, industriales y sin desplazamiento, fianzas, garantías, cauciones, mutuos, seguros, cesión, transacción, cuenta corriente, depósito y en general cualquiera convención o estipulación que estimare conveniente; ejecutar toda clase de operaciones en efectos públicos de bolsa y de cambio y bancarios; contratar cuentas corrientes, de depósito y de crédito; girar y sobregirar en estas cuentas; cancelar cheques y endosarlos, reconocer los saldos pertinentes, contratar créditos en cuenta corriente, contratar préstamos y mutuos de toda especie, depositar, contratar avances contra aceptación; tomar, girar, aceptar, reaceptar, endosar en cobranza, en garantía o sin restricción, descontar, avalar, protestar y negociar letras de cambio, pagarés, libranzas y documentos de toda especie; dar, expedir, aceptar y complementar cartas u órdenes de crédito; ejecutar toda clase de operaciones aduaneras, endosar documentos de embarque y retirarlos en cualquier forma y disponer de ellos; cobrar y percibir; retirar valores en custodia o en garantía; ceder créditos y aceptar cesiones; retirar toda clase de correspondencia y valores de las oficinas de correo y telégrafos. Celebrar contratos con instituciones extranjeras o internacionales e Institutos auxiliares de financiamiento cooperativo, celebrar contratos relativos al financiamiento de las actividades sociales y formar parte de otras sociedades. Conferir y delegar mandatos generales y especiales. Representar a la Cooperativa en toda clase de juicios y actos judiciales no contenciosos, con las más amplias facultades, inclusive la de desistirse de las acciones deducidas, aceptar las demandas contrarias, absolver posiciones, renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios, percibir, pedir declaraciones de quiebra, asistir a juntas de acreedores con voz y voto, entrar en concursos y celebrar acuerdos y convenios de toda especie, conceder quitas y esperas, prorrogar jurisdicción, nombrar síndicos, peritos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren precisos; representar a la Cooperativa en tercerías, reclamar implicancias, provocar juicios divisorios, pedir y aceptar adjudicaciones y consentir en ellas, nombrar partidores, pactar indivisión, todo con las más amplias atribuciones. Iniciar y seguir expedientes administrativos de cualquiera naturaleza y notificarse de resoluciones recaídas y apelar de las adversas ante quien corresponda, usando de todas las facultades que sean inherentes a los casos que se ventilen; representar a la Cooperativa en todo lo que diga relación en materias tributarias, como solicitudes, reclamaciones y presentaciones pertinentes y en general ejecutar y celebrar todos los actos y contratos de cualquiera naturaleza que ellos sean, sin restricción alguna.

- e. Proponer a la Junta General de Socios, los aumentos de capital, en el caso que se desee que todos los socios deben concurrir a la suscripción y pago de las cuotas de participación respectivas.
- f. Acordar la emisión de las cuotas de participación y las modalidades en que los socios podrán concurrir a su suscripción y pago.
- g. Aceptar socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente estatuto y a la reglamentación vigente.
- h. Fijar la política de crédito, en un reglamento interno que dictará al efecto
- i. Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa.
- j. Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales.
- k. Proponer a la Junta General de Socios la constitución o incremento de Fondos de Reserva, de acuerdo con los artículos 38° y 19° de la ley de cooperativas, su reglamento, la resolución administrativa Exenta vigente y toda otra normativa.
- l. Acordar las fianzas que algunos empleados deben rendir para el desempeño de sus funciones.
- m. Dentro de los límites legales, determinar el máximo de cuotas de participación que puede tener cada socio.
- n. Resolver sobre la instalación de Sucursales y Oficinas locales.
- o. Examinar y pronunciarse sobre los proyectos que los Comités que funcionen en la Cooperativa presenten respecto de la labor realizada para el próximo período.
- p. Acordar el ingreso y retiro de una Federación, Instituto Auxiliar o Confederación de Cooperativas.
- q. Dictar todos aquellos reglamentos que el presente estatuto le encomiende y todos aquellos que estime conveniente para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, entendiéndose obligatorio para todos, desde la fecha de su publicación por tres días seguidos en un lugar visible dentro de cada uno de los locales de la Cooperativa.

- r. Definir un reglamento para la adquisición, transferencia y venta de cuotas de participación de los socios, siguiendo la normativa vigente.
- s. Deberán asegurar el cumplimiento de los registros básicos que debe mantener la cooperativa:
 - 1. Libro de Registro de Socios
 - 2. Libro de Actas de la Junta General de Socios
 - 3. Libro de Actas del Consejo de Administración o Comisión Liquidadora
 - 4. Libro de Registro de Dirigentes, Gerentes, Liquidadores y Apoderados, con las menciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 123, de la Ley General de Cooperativas.
 - 5. Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia.
 - 6. Registro de Asistencia a Juntas Generales.
 - 7. Registro de Retiros y devoluciones de Cuotas de Participación.
 - 8. Registros contables los que comprenden: Diario, Mayor e Inventarios y Balances.

El ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Administración incluye la facultad de reformar y modificar los reglamentos presentes y futuros; y reconoce como única limitación el respeto a los derechos establecidos en las Leyes de la República y las normas permanentes del articulado del presente estatuto. Los reglamentos dictados por el Consejo de Administración serán dados a conocer en la Junta General de Socios más cercana a la fecha de su aprobación por parte del Consejo de Administración y para la dictación de reglamentos internos debe estarse en los temas que corresponda, a lo dispuesto en el artículo Segundo final del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

El Consejo de Administración podrá delegar el todo o parte de sus funciones y atribuciones en el Comité Ejecutivo, en el Presidente, en una Comisión de Consejeros y en el Gerente o ejecutivos de la cooperativa en conformidad a la ley. Podrá, asimismo, conferir poderes especiales a terceros, sin otra limitación que las que pudieren establecer las leyes.

ARTÍCULO 43º: El Consejo de Administración celebrará sus sesiones periódicamente, según lo acuerde el mismo Consejo, pero a lo menos una vez cada dos meses. El acuerdo del Consejo que fije las reuniones periódicas ordinarias será suficiente convocatoria y citación a las mismas, para todos sus miembros. Las sesiones extraordinarias serán citadas mediante carta despachada por correo al domicilio que haya registrado cada consejero en la cooperativa, con a lo menos siete días de anticipación a la fecha fijada para la reunión respectiva. La asistencia será personal y el quórum mínimo para sesionar, será la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el que preside. Serán materias de sesión extraordinaria del Consejo, el conocimiento de propuestas de reformas del estatuto y de los estados financieros anuales.

Anualmente, en la primera sesión que celebre luego de las elecciones de consejeros, el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta y un Secretario o Secretaria.

Son funciones del Presidente o Presidenta del Consejo de Administración:

- a. Citar a las sesiones del Consejo de Administración y a las Juntas Generales, de conformidad con el presente estatuto.
- b. Presidir las reuniones del Consejo de Administración y las Juntas Generales de Socios y ordenar debates.
- c. Proponer a la Junta General de Socios poner término o suspender una Junta General de Socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en tabla.
- d. Dirimir los empates, que se produzcan en las sesiones del Consejo de Administración.
- e. Las que le delegue el Consejo de Administración.
- f. Las demás que establezca la ley, el reglamento, las resoluciones Administrativas vigentes o el estatuto social.

Corresponderá al Vicepresidente o Vicepresidenta el reemplazo del Presidente o Presidenta en caso de ausencia o imposibilidad de éste para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Corresponderá al Secretario o Secretaria del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

- a. La elaboración de las actas de las sesiones de Consejo y de las correspondientes a las juntas generales. El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo desearan podrán solicitar al Secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto.
- b. Expedir copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo y de las Juntas Generales de Socios cuando le fueren solicitadas por personas autorizadas
- c. Tener bajo su custodia y ordenar todos los documentos relacionados con las juntas generales de socios y sesiones del Consejo de Administración, así como la correspondencia y documentos de dichos órganos directivos; y las demás que le encomiende el Consejo de Administración o la Junta General de Socios. No obstante lo anterior, el Consejo podrá encargar tales funciones al Gerente o al abogado de la cooperativa

De acuerdo con lo señalado en el artículo 123° bis de la ley 20881, los libros y registros sociales de la cooperativa podrán llevarse por cualquier medio que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que pueda afectar su fidelidad.

ARTÍCULO 44º: De las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración, se dejará constancia en un Libro Especial de Actas, que serán firmadas por los consejeros que hayan asistido a la reunión, indicándose en cada caso la calidad en que concurren todo de acuerdo con la mantención de actas señalada en la Resolución Administrativa vigente, la Ley N° 20881 y su Reglamento. Además, las actas serán firmadas por el Consejero Secretario o quien haga sus veces. Si alguno de los Consejeros no quisiera o estuviere imposibilitado para firmar, se dejará constancia de la circunstancia del impedimento en la misma acta. Las actas serán confeccionadas por el Secretario o Secretaria del Consejo de Administración o quien haga sus veces. Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará con que el acta esté firmada por la mayoría de los asistentes a la sesión y el Consejero(a) Secretario(a), siempre que actúen válidamente. No será necesario acreditar, respecto de terceros, el impedimento que tuvo cualquier consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva que determinó el reemplazo de cualquiera de éstos por los suplentes. Todo lo anterior es sin perjuicio de las normas legales, reglamentarias y aquellas que dicte el organismo contralor respectivo.

ARTÍCULO 45º: No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni de la Junta de vigilancia de la Cooperativa:

- a. Los trabajadores de la cooperativa
- b. Los cooperados que hayan sido funcionarios o trabajadores de la cooperativa y que hayan terminado su relación laboral con esta por falta de probidad, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato o alguna causal de despido fundada en hechos que hayan provocado perjuicio a la cooperativa
- c. Quienes se desempeñen como consejeros o miembros de algún órgano colegiado en otra Cooperativa de Ahorro y Crédito. No obstante, lo anterior, no existirá impedimento alguno para quienes ocupen cargos directivos o sean trabajadores de bancos u otras instituciones financieras. Los dirigentes y miembros de comités de la cooperativa están obligados a guardar reserva respecto de las operaciones de la cooperativa, de los socios y de toda información a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido oficialmente divulgada por la institución. El incumplimiento probado a este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva. El Consejo de Administración será el órgano encargado de aplicar la sanción correspondiente, con excepción de los miembros de la Junta de Vigilancia, caso en el cual, será este mismo órgano el encargado de pronunciarse. Los Consejeros que tuvieren un interés personal en una materia tratada por el Consejo, deberán abstenerse de intervenir en la deliberación y votación de esa materia.

ARTÍCULO 46º: El Presidente o Presidenta del Consejo lo será también de la Cooperativa sin perjuicio de las otras facultades que le otorga este estatuto y de las que el Consejo de Administración le delegue en forma especial.

**Párrafo Tercero
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.**

ARTÍCULO 47º: La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Socios de cada año, y se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes. El reemplazo de los miembros titulares por los suplentes se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento señalado por el Consejo de Administración en estos estatutos. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Todos los miembros de la Junta de Vigilancia deberán ser socios de la Cooperativa

ARTÍCULO 48º: La Junta de Vigilancia tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y los demás estados y demostraciones financieras que disponga la normativa confeccionar la reglamentación aplicable, además del ejercicio de las funciones que al respecto señale el reglamento y las normas que dicte el organismo contralor. A tales efectos, podrá efectuar todo tipo de comprobaciones y revisiones, e investigar cualquier antecedente de orden económico o financiero. El Gerente(a) estará obligado a facilitar para este objeto, todos los libros y documentos que la Junta estime necesarios. No obstante, la Junta de Vigilancia no podrá intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. Todo lo obrado por este organismo y los resultados y/o conclusiones que produzca su trabajo, deberá informarse a la Junta General de Socios y dejarse constancia de ello en el Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia. La junta de vigilancia deberá reunirse periódicamente, según lo acuerden sus miembros.

**Párrafo Cuarto
DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA**

ARTÍCULO 49º: El Presidente, el Vicepresidente y el Gerente formarán un Comité Ejecutivo, que tendrá por objeto elaborar propuestas, estudios y planes estratégicos para el desarrollo de la Cooperativa, los cuales deberá presentar a la consideración del Consejo de Administración, contando para ello con todas aquellas facultades y funciones que le delegue el Consejo de Administración. Podrá, a su vez, asesorar al Gerente en todas aquellas materias que este último le solicite.

**Párrafo Quinto.
EL COMITÉ DE CRÉDITO**

ARTÍCULO 50º: Habrá un Comité de Crédito cuyos miembros serán designados por el Consejo de Administración y estará compuesto por:

- a. Un consejero en calidad de titular y otro en calidad de suplente.
- b. El Gerente
- c. Otro ejecutivo superior de la Cooperativa.

El Consejo de Administración podrá reemplazar al consejero que designe y/o agregar nuevos miembros con calidad de especialistas técnicos que no necesariamente sean socios de la Cooperativa.

Al Comité de Crédito le corresponderá principalmente:

- a. Pronunciarse sobre las solicitudes de préstamos o de otras operaciones de colocación o activas, cuyo monto se encuentre dentro de los rangos que fijará periódicamente el Consejo de

Administración y en cumplimiento de los límites exigidos por el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Con la asesoría de la Gerencia deberá revisar la situación socio-económica y financiera del solicitante, sus antecedentes comerciales, evaluándola y cerciorándose de que el préstamo podrá ser pagado. Para el ejercicio de esta función, deberá contar con el informe respectivo de la Gerencia, que contenga su juicio positivo o negativo respecto de la solicitud. Para la aprobación de un préstamo, se requiere el acuerdo unánime y por escrito de los miembros del Comité, asistentes a la sesión, quien determinará además en cada caso, si procede exigir garantías, la naturaleza y el monto mínimo de ellas con relación al crédito otorgado y el plazo máximo en que éste deberá ser pagado.

- b. Supervisar la administración y actualización de un registro detallado de las operaciones solicitadas, aprobadas y rechazadas a los socios
- c. Las funciones que se determinen en los reglamentos y las que sean delegadas por el Consejo de Administración.
- d. Controlar que la cartera de créditos de la Cooperativa cumpla con las políticas, reglamentos, manuales y normas, aprobadas por el Consejo Administración, pudiendo observar o reparar las prácticas u operaciones que no cumplan con estas normas.
- e. El Consejo de Administración elaborará un reglamento, en que se determinará la forma como operará el Comité de Crédito, sus facultades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades especiales, como, asimismo, la resolución, fiscalización y aprobación de los créditos, sin perjuicio de las normas e instrucciones impartidas por el organismo fiscalizador respectivo.

ARTÍCULO 51º: Las sesiones del Comité de Crédito serán reservadas, no pudiendo sus integrantes revelar, en ninguna circunstancia, los elementos de juicio tenidos presente para aprobar o rechazar una solicitud. Por otra parte, los integrantes de los comités de crédito estarán obligados a inhabilitarse para el estudio de una determinada solicitud si tienen un interés personal actual o futuro en ella.

No obstante, el Gerente o quien éste designe podrá explicar al socio las razones de rechazo de la solicitud.

El Comité de Crédito deberá generar las condiciones para asegurar el cumplimiento de los siguientes límites: El monto de las operaciones de crédito que la cooperativa otorgue directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder del 5% del patrimonio efectivo y a todo otro límite consignado en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile. Este límite se aumenta al 10% si lo que excede de 5% corresponde a créditos caucionados con garantías sobre:

- a. Bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso.
- b. Documentos emitidos por el Banco Central de Chile, o por el Estado y sus organismos, excepto sus empresas.
- c. Instrumentos financieros de oferta pública, emitidos en serie clasificados en una de las categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la ley N° 18.045. La valorización de las garantías deberá regirse por las disposiciones que sobre la materia establezcan los organismos fiscalizadores correspondientes.

Los créditos otorgados por la cooperativa directa o indirectamente, a sus directivos y funcionarios deberán observar un límite conjunto equivalente al 3% del patrimonio efectivo y un límite Individual, equivalente al 10% del margen antes señalado.

Dichos límites también serán extensivos a los cónyuges e hijos menores bajo patria potestad de los directivos y funcionarios de la cooperativa, y a las sociedades en que cualquiera de éstos o aquellos tenga una participación superior al 5% del capital social.

Estos créditos no podrán concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

En todo caso, la cooperativa para fijar límites y condiciones de los créditos se regirá por la normativa señalada en la Ley, su reglamento y por el compendio de normas Financieras del Banco Central de Chile en específico el Capítulo III C2 y toda otra normativa vigente.

Párrafo Sexto DEL GERENTE

ARTÍCULO 52: El Gerente será designado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata vigilancia. Antes de hacerse cargo de su puesto, el Gerente deberá constituir la fianza o Póliza de Fiel Cumplimiento, que determine el Consejo de Administración.

La remoción del Gerente requerirá del acuerdo del Consejo de administración adoptado con el voto conforme de los tres quintos de los consejeros en ejercicio, en sesión convocada especialmente al efecto.

ARTÍCULO 53: Son atribuciones y deberes del Gerente:

- a. Organizar y administrar la Cooperativa.
- b. Presentar al Consejo de Administración, al término de cada ejercicio, un balance e inventario general de los bienes sociales y los otros estados financieros que la ley y la reglamentación vigente determinan.
- c. Cuidar que los libros de contabilidad y los libros sociales sean llevados al día y con claridad, de lo que será responsable directo y presentar oportunamente al Consejo la información financiera y contable que éste le solicite.
- d. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración y del Comité de Crédito. También podrá asistir, cuando lo estime conveniente, a las reuniones de cualquier otro comité que funcione en la Cooperativa.
- e. Nombrar y despedir a los trabajadores que requiera la marcha de la Cooperativa, de acuerdo con las normas que imparta el Consejo y responsabilizarse por su desempeño
- f. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, de la Junta General de Socios y del Comité de Crédito cuando corresponda, de acuerdo con el reglamento interno.
- g. Pronunciarse sobre las solicitudes de préstamos u otras operaciones de colocación cuyo monto se encuentre dentro de los rangos que fijará periódicamente el Consejo de Administración.
- h. Entregar a los socios de la Cooperativa, durante los ocho días que preceden a las Juntas Generales de Socios y a la Junta de Vigilancia, durante el período de sus funciones, todas las explicaciones y antecedentes que éstos le soliciten sobre la marcha de los negocios sociales.
- i. Firmar con él o los apoderados que se designen, los cheques de las cuentas bancarias de la Cooperativa; cobrar y percibir las sumas que se le adeuden a la institución, hacer los pagos que corresponda; suscribir, endosar, descontar y hacer protestar los documentos comerciales que requiera su giro.
- j. Ejercer asimismo las facultades que el Consejo le delegue mediante instrumento privado protocolizado o escritura pública y que, de acuerdo con la ley y a estos estatutos, no le está prohibido delegar.
- k. Representar extrajudicialmente a la cooperativa, previa delegación del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 54º: Ni el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa podrán dedicarse a ningún trabajo ó negocio similar o que tenga relación con su giro. Estarán a su vez obligados a guardar silencio y reserva sobre las operaciones y demás asuntos de la Cooperativa.

TITULO V DE LOS COMITÉS DE APOYO LOCAL

ARTÍCULO 55º: El Consejo de Administración designará, en cada sucursal, un Comité de Apoyo Local integrado por tres personas. Los miembros del Comité durarán tres años en sus funciones y podrán ser designados por los períodos que el Consejo de Administración determine, y podrán, asimismo, ser removidos antes de cumplir su periodo sin expresión de causa, por el propio Consejo. Sus funciones serán las siguientes:

- a. Relacionarse con las autoridades públicas y privadas de la región o localidad en que la cooperativa tenga sus sucursales a fin de darles a conocer las características de la cooperativa y la contribución que esta puede realizar al desarrollo social y económico de la comunidad
- b. Relacionarse con las organizaciones que agrupen e integren a los pequeños empresarios o trabajadores independientes de la región o localidad a fin de informarles acerca de los servicios y beneficios de la cooperativa y enterarse de las necesidades que los empresarios tienen y estudiar fórmulas para atenderlas.
- c. Proponer a las autoridades de la cooperativa el desarrollo de nuevos servicios, nuevas metodologías de trabajo y en general, modificaciones al funcionamiento de la entidad que surjan de sus vinculaciones con las entidades antes indicadas. Los miembros del Comité deberán tener su residencia dentro de la región en que se encuentran ubicada la sucursal respectiva y tener un nivel de ascendencia relevante en las actividades económicas, sociales y empresariales de la zona respectiva. Los miembros del Comité de Apoyo Local realizarán sus funciones voluntariamente, sin vínculo contractual ni de subordinación ni dependencia con la cooperativa, la que podrá pagarles las compensaciones económicas que permitan restituirles los gastos en que incurran en el cumplimiento de sus funciones.

TITULO VI DE LA CONTABILIDAD Y BALANCES

ARTÍCULO 56º: El balance de la Cooperativa se efectuará al treinta y uno de diciembre de cada año y deberá confeccionarse de modo que los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la institución y del patrimonio social. Lo anterior, es sin perjuicio de los balances, estados de situación u otras demostraciones financieras que requiera el organismo fiscalizador de acuerdo con las Resoluciones Administrativas Vigentes. La contabilidad de la Cooperativa estará sujeta a las normas generales dictadas por la autoridad y a las particulares establecidas a este respecto por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la autoridad que lo reemplace.

ARTÍCULO 57º: El inventario y el balance, el estado de resultados, el informe de los auditores externos y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, acompañado de los documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia a lo menos con una anticipación de treinta y cinco días de la fecha en que deban ser presentados a la Junta General Anual de Socios, con el objeto que sus miembros hagan el examen y las comprobaciones que estimen convenientes e informen a la referida Junta. Luego de treinta días desde la fecha que el balance haya sido puesto a disposición de la Junta de Vigilancia, sin que ésta se pronuncie sobre el mismo, se entenderá que lo aprueba.

Los Estados Financieros deberán contener notas explicativas señaladas en la normativa vigente. Estas notas a los estados financieros son parte integral de los mismos y pretenden revelar información adicional y aclaratoria de las partidas expresadas en los balances, estados de resultados y flujo de efectivo si procede, al 31 de diciembre de cada año.

Las notas mínimas a las que se hace referencia y que deben ser incluidas son las siguientes:

- a. Principales criterios contables utilizados.
- b. Cambios contables.
- c. Corrección Monetaria.
- d. Distribución del Capital Propio.
- e. Patrimonio.
- f. Contingencias, compromisos y responsabilidades.
- g. Impuesto a la Renta.

- h. Activo Fijo.
- i. Hechos posteriores
- j. Notas específicas que el Departamento de Cooperativas exija conforme al objeto social.

ARTÍCULO 58°: El Balance General, la Memoria Anual, el Inventario, los otros Estados Financieros que según la Ley corresponda y el proyecto de distribución de remanentes, serán sometidos a la aprobación de la Junta General de Socios.

Si la Junta que debe emitir un pronunciamiento sobre el Balance lo rechazare, el Consejo de Administración deberá convocar a una nueva Junta de Socios, dentro del plazo de noventa días, con el objeto de que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero, todo en virtud de lo señalado en el artículo 117° del Reglamento de la Ley de Cooperativas.

TITULO VII. DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES Y EXCEDENTES

ARTÍCULO 59°: El remanente de cada ejercicio se destinará, en orden de precedencia, a los siguientes objetivos:

- a. A absorber las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, si las hubiese y hasta el importe de éstas
- b. A constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irreplicable mientras dure la vigencia de la cooperativa. También deberá constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de su remanente, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.
- c. A constituir e incrementar reservas voluntarias.
- d. Al pago de intereses al capital aportado por los socios.

El excedente se destinará a distribuirlo entre los socios. La distribución se hará a prorrata del valor de las operaciones que durante el respectivo ejercicio comercial haya efectuado cada socio, en el caso de los excedentes provenientes de las operaciones con éstos. Para estos efectos, se considerará una ponderación de las operaciones de crédito o el monto de los intereses pagados, ahorro y capitalización de cada socio, efectuadas durante el período.

Un reglamento dictado por el Consejo de Administración establecerá la ponderación que corresponda a cada tipo de operación, activa o pasiva que realicen los socios, a los efectos de determinar la participación de los socios en la distribución del excedente proveniente de operaciones con éstos.

Los excedentes provenientes de las operaciones con terceros se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus respectivos aportes de capital. Los excedentes podrán ser distribuidos en dinero o abonados en cuotas de participación a la cuenta de capital del socio respectivo, siempre que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la cooperativa. En caso contrario, se destinarán al pago de las obligaciones morosas, hasta la concurrencia del monto de éstas.

ARTÍCULO 60°:

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiere las disposiciones que establezca el Banco Central de Chile al efecto, u otras autoridades reguladoras o fiscalizadoras.

ARTÍCULO 61°:

Incrementarán asimismo la Reserva Legal:

- a. Los recursos que la junta de socios acuerde destinar a ésta, en exceso al 18% del remanente que se contempla en el párrafo "Segundo", del artículo Quincuagésimo Noveno, de conformidad a la ley y con las limitaciones que ésta dispone
- b. Los excedentes que generen los ingresos que provengan de donaciones, asignaciones o aportes de cualquier tipo, que la Cooperativa perciba a título gratuito, una vez que se haya cumplido las cargas asignadas a los mismos.

TITULO VIII DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 62°:

La Cooperativa efectuará sus operaciones de intermediación financiera, de conformidad con la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y el presente Estatuto.

Previo delegación del Consejo de Administración, el Gerente General será responsable de fijar las tasas de interés que se aplicarán sobre los préstamos, las que no podrán sobrepasar la Tasa Máxima Convencional que señale la normativa vigente, también de ahorros y depósitos, determinando las modalidades de otorgamiento de préstamos y captación de ahorros, las que serán sometidas a consideración del Consejo de Administración con total cumplimiento del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Para el buen funcionamiento de la Cooperativa, el Consejo de Administración dictará los reglamentos y normas necesarias, en especial en lo referente a requisitos de otorgamiento, montos, tasa de interés y condiciones para los préstamos y captaciones, de acuerdo con la normativa vigente aplicable y a este estatuto social. Los créditos, depósitos de ahorro y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciba la cooperativa estarán sujetos a las normas de reserva y secreto, generalmente aceptadas, según corresponda. No podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular, ó a quien haya sido expresamente autorizado por él, ó a la persona que lo represente legalmente, sin perjuicio de las facultades de los órganos fiscalizadores, de los auditores externos y supervisores auxiliares, y otras personas autorizadas por Ley para obtener la información sobre dichas operaciones.

ARTÍCULO 63°:

Tendrán derecho a acceder a los servicios financieros que ofrezca la cooperativa, todos los socios y terceros que cumplan con los requisitos establecidos en los manuales respectivos y políticas, en virtud de los tipos de operaciones señalados en la normativa vigente aprobados por el Consejo de Administración.

Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia podrán acceder a los servicios financieros de la Cooperativa en absoluta igualdad de condiciones con los demás socios, de acuerdo con las normas, políticas, reglamentos y manuales vigentes, y de acuerdo con los límites fijados por el Compendio de Normas del Banco Central de Chile.

Los socios pueden utilizar todos los servicios que la cooperativa brinde, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables. Con todo, los socios que se retrasen por más de sesenta días sin causa justificada en el pago de sus compromisos pecuniarios quedarán automáticamente suspendidos de todos sus derechos y beneficios sociales y económicos. El Consejo de Administración, o quienes él delegue, harán efectiva la medida. En tal caso, el Consejo deberá comunicar dicha circunstancia por correo electrónico, al socio afectado, de acuerdo con las consideraciones y procedimientos señalados en los artículos 20° y 21° de estos estatutos

ARTÍCULO 64°:

Transcurrido el señalado plazo de sesenta días contado desde la fecha de vencimiento de una obligación pecuniaria del socio con la cooperativa, sin que ésta fuera pagada por el socio respectivo, éste quedará

suspendido de sus derechos automáticamente. No obstante, la Gerencia de la cooperativa o quien ésta designe, o en su caso el Comité de Crédito, podrá repactar o reprogramar las obligaciones del socio moroso, quien recuperará el pleno ejercicio de sus derechos sociales y económicos una vez que se verifique, al menos inicialmente, el oportuno cumplimiento de las condiciones y modalidades fijadas respecto de las obligaciones repactadas o reprogramadas. Toda renegociación deberá cumplir con las correspondientes provisiones de acuerdo con lo señalado en la Resolución Administrativa Exenta vigente.

ARTÍCULO 65º: La cooperativa financiará sus gastos con:

- a. Las cuotas sociales ordinarias o extraordinarias que fije la Junta General
- b. Los ingresos provenientes de los intereses y comisiones que cobre por las operaciones de crédito y demás servicios financieros que brinde, que fije el Consejo de Administración
- c. El producto de sus inversiones
- d. Los ingresos que perciba a título gratuito
- e. Los ingresos que perciba por la ejecución de programas o actividades que financien en todo o parte, entidades públicas o privadas, interesadas en el desarrollo de la entidad o de sus socios
- f. Las sumas que recaude por concepto del pago de las cuotas de incorporación
- g. En general, cualquier otro ingreso o aporte que no tenga por objeto un incremento patrimonial.

TITULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 66º: La Cooperativa podrá disolverse en cualquier tiempo, por acuerdo adoptado por los dos tercios de los presentes, en Junta General de Socios, especialmente convocada al efecto, previa indicación en la convocatoria de que ha sido citada para tal objeto, en virtud del artículo 23º de la Ley de Cooperativas y los presentes estatutos.

La cooperativa se disolverá, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en la ley general de cooperativas, a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo
- b. Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales,
- c. Las demás que contemple la ley.

Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en este estatuto, el Consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el Gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del Consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuvieron registrado.

ARTÍCULO 67º: Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General de Socios deberá designar una comisión de tres personas, sean o no socios, para que realicen la liquidación, fijando sus atribuciones, plazo y remuneraciones, sin perjuicio de las normas que al respecto dicte el organismo contralor.

Los miembros de la comisión liquidadora deberán asumir sus funciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la junta que los designe.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, la comisión liquidadora deberá confeccionar un inventario y un balance general de la cooperativa en liquidación, a esa misma fecha.

El referido inventario y el balance general deberán ser sometidos a la aprobación de la primera junta de socios que se celebre, y en todo caso dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la comisión liquidadora asuma sus funciones. La Comisión liquidadora se ceñirá al procedimiento establecido por la autoridad competente en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 68°:

En caso de liquidación, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de participación debidamente revalorizado, en el mismo orden, tales fondos y cualquier otro excedente resultante se distribuirán entre los socios, a prorrata del valor de las cuotas de participación que posean al tiempo del reparto. No obstante, si tales fondos y excedentes se hubieren originado en donaciones recibidas por la cooperativa, éstos, hasta el importe de su monto, deberán ser destinados a la institución que designe la Junta General.

TITULO X DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 69°:

Corresponderá al Consejo de Administración convocar a Junta General de Socios a fin de que ésta conozca de la reforma de los Estatutos de la Cooperativa, cada vez que exista un proyecto de enmienda elaborado conforme a las disposiciones establecidas en este título.

Se podrán modificar los estatutos en la misma Junta General de Socios

ARTÍCULO 70°: Los proyectos de Reforma de los Estatutos deberán ser patrocinados por:

- a. El Consejo de Administración
- b. Un grupo de socios, en cantidad igual o superior al treinta por ciento de los que tengan su inscripción al treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior, y que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos a la fecha de su entrega.

En el caso que sea de iniciativa del Consejo de Administración, el proyecto deberá haber sido aprobado por, a lo menos, los tres quintos de sus miembros en ejercicio. En la misma sesión deberá disponer se cite a la Junta General de Socios que habrá de conocer de dicha proposición, y fijará un plazo para su realización, el cual no podrá ser inferior a veinte ni superior a treinta días.

Los socios que presenten proyectos de reforma deberán hacerlos llegar al Consejo de Administración en alguna de sus sesiones ordinarias.

El Consejo de Administración conocerá del mismo en sesión extraordinaria que realizará a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le haya presentado, y en ella fijará un plazo para la realización de la Junta que haya de conocer de la Reforma, que en ningún caso podrá ser superior al señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 71°:

La propuesta deberá ser completa y presentada en un documento que contenga, al menos, los artículos que se desea reformar, en su texto proyectado, de manera íntegra. Será deber de la Gerencia instalar avisos con el texto del proyecto de reforma en las oficinas de la Cooperativa a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de realización de la Junta. Deberá remitir, además, un documento que lo contenga junto a la carta en que se cite a los delegados a ella. La Junta General de Socios, requerirá para su constitución e instalación, un quórum de asistencia de los dos tercios de éstos. Si no concurriere este

número, se citará nuevamente en la forma señalada para la primera reunión y la Junta se celebrará con los socios que asistan. Se podrá hacer ambas citaciones conjuntamente para la misma fecha, pero para horas distintas, mediando entre ellas un intervalo de media hora. Para aprobar las modificaciones al Estatuto que se propongan, se deberá obtener la aprobación de los dos tercios de los socios asistentes.

ARTÍCULO 72º: En todas las materias no contempladas especialmente en este título, regirán las normas generales que respecto de las Juntas Generales de Socios establece el Título Cuarto de estos Estatutos.

TITULO XI DEL RECURSO DE LEGALIDAD Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 73º: Las controversias que se susciten entre los socios o exsocios en su calidad de tales; entre estos y la cooperativa; y, entre la cooperativa con otras empresas cooperativas, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la Ley General de Cooperativas, su reglamento ó el presente estatuto, se resolverán por la justicia ordinaria ó mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 74º: En lo no previsto en el presente estatuto, regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y las Resoluciones Administrativas Exentas vigentes, las que se entienden incorporadas a él. También, regirán las disposiciones contenidas en los Reglamentos que dicte el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 75º: Los plazos señalados en el presente estatuto se entenderán de días corridos.

firma Gerente General

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Bansur se constituyó por Junta General Constitutiva celebrada el 03 de octubre de 2008, cuya Acta se redujo a escritura pública con fecha 26 de Noviembre de 2008, inscribiéndose un extracto de la misma con fecha 12 de diciembre de 2008 a fojas 472 N° 353 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 2008; y se publicó en la edición número 39.233 del Diario Oficial de fecha 10 de diciembre de 2008, modificándose sus estatutos por Sexta Junta General de Socios, cuya Acta se redujo a escritura pública con fecha 10 de mayo de 2012, Notaría Harry Winter de Osorno, inscribiéndose extracto a fojas 254 vta. N° 183 del Registro de Comercio del año 2012; por Cuarta Junta General de Socios, cuya Acta se redujo a escritura pública con fecha 30 de diciembre de 2013, Notaría Harry Winter de Osorno, , inscribiéndose extracto a fojas 101 vta. N° 61 del Registro de Comercio del año 2014; y en Décimo Quinta Junta General de Socios celebrada el veintidós de diciembre de 2020, cuya Acta se redujo a escritura pública con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en Notaría de Juan Peña Urra de Osorno, anotada bajo el repertorio 1009-2021, inscribiéndose un extracto de la misma con fecha 12 de agosto de 2021 a fojas 377 N° 158 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 2021; y se publicó en la edición número 42.979 del Diario Oficial de fecha 15 de junio de 2021.